

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
RECURRIDA(S)

V.

RUBÉN A. TIRADO ORTIZ  
PETICIONARIA(S)

KLCE202100978

**CERTIORARI**  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
PONCE

Civil Núm.:  
J VI2016G0032 (506)  
J LA2016G0159  
J LA2016G0160

Sobre:  
Art. 93 (CP)  
Art. 5.04 (Ley de Armas)  
(2)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Barresi Ramos, juez ponente.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 3 de febrero de 2023.

El señor **Rubén A. Tirado Ortiz** (señor **Tirado Ortiz**) comparece ante este Tribunal de Apelaciones, por derecho propio e *in forma pauperis*, mediante *Moción de Reconsideración*, acogida como *Certiorari*, incoada el 3 de agosto de 2021.<sup>1</sup> En su escrito, nos solicita que revisemos la *Resolución* dictada el 7 de julio de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI).<sup>2</sup> Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró no ha lugar su *Moción para que este Peticionario se Beneficie de una Reducción de un 25% por lo Establecido en el Art. 67 del C.P. sobre Imposición de*

<sup>1</sup> El escrito del señor **Tirado Ortiz** fue firmada el día 3 de agosto de 2021, y el ponche de recibo ante el Tribunal de Apelaciones es 11 de agosto de 2021. No obstante, la fecha que se tomará en consideración es la del 3 de agosto de 2021, en conformidad con la Regla 30.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Véase R. 30.1 *Reglamento del Tribunal de Apelaciones (In Re Reglamento del Tribunal de Apelaciones, Resolución ER-2004-10*, aprobada el 21 de julio de 2004, según enmendado). Es menester señalar que este es el cuarto recurso presentado por el señor **Tirado Ortiz** interpellando la aplicación del Artículo 67 del Código Penal de Puerto Rico de 2012 (Véase KLCE202100252; KLCE201901045; y KLCE201801548).

<sup>2</sup> Esta determinación judicial fue notificada y archivada en autos el 8 de julio de 2021. Véase Apéndice de *Moción de Reconsideración*, pág. 1.

*Circunstancias Atenuantes* en la cual peticionó una reducción de un veinticinco por ciento (25%) a su sentencia, a tenor con el Art. 67 del Código Penal de Puerto Rico.<sup>3</sup>

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

## I.

Durante el mes de agosto de 2016, se presentaron acusaciones por violación o infracción a varios artículos de la entonces *Ley de Armas de Puerto Rico*, conocida como la Ley Núm., 404-2000 (derogada), en específico los Artículos 5.04 y 5.07; y por el Art. 93 del Código Penal contra el señor **Tirado Ortiz**.<sup>4</sup>

Luego de varios incidentes procesales, el 14 de noviembre de 2016, se celebró audiencia en la cual el señor **Tirado Ortiz** renunció a su derecho a juicio por jurado y las partes informaron haber llegado a una alegación pre-acordada. El foro *a quo* examinó al señor **Tirado Ortiz** sobre su voluntariedad a dicha renuncia; pudo constar que fue hecha libre, voluntaria e inteligentemente; y ordenó la continuación de los procedimientos por Tribunal de Derecho. Así las cosas, a petición del Ministerio Público, el tribunal enmendó las acusaciones: imputar en el caso J VI20160032 asesinato en segundo grado con pena sugerida de cincuenta (50) años e imputar en los casos J LA2016G0159 y J LA2016G0160 infracción al Art. 5.04 de la *Ley de Armas de Puerto Rico* y se aplicara el Artículo 7.03 de dicha Ley para un total de cuatro (4) años en cada caso.<sup>5</sup> Ese mismo día, se dictó *Sentencia* imponiéndole al señor **Tirado Ortiz** varias penas carcelarias que totalizaron cincuenta y ocho (58) años.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> 33 LPRA sec. 5100. Dicha moción está fechada 23 de junio de 2021, sin embargo, fue presentada el 1ro de julio de 2021. Véase Apéndice de *Moción en Cumplimiento de Orden*, págs. 11- 12.

<sup>4</sup> Véase Apéndice de *Moción en Cumplimiento de Orden*, págs. 2- 3.

<sup>5</sup> *Íd.*, pág. 1.

<sup>6</sup> *Íd.*, págs. 1, 6 y 9- 10.

Posteriormente, el 1ro de julio de 2021, el señor **Tirado Ortiz** presentó una *moción* interpelando la reducción de un veinticinco por ciento (25%) a sus penas ello conforme al Art. 67 del Código Penal de Puerto Rico. El 7 de julio de 2021, el tribunal denegó dicha solicitud.

Insatisfecho con el dictamen del foro primario, el 3 de agosto de 2021, el señor **Tirado Ortiz** recurre ante este Tribunal mediante *Moción de Reconsideración*. En la misma, señala el siguiente error:

El TPI ha errado en fallar a favor de los atenuantes en el caso que nos atañe.

El 25 de agosto de 2021, decretamos *Resolución* en la cual, entre otras cosas, dispusimos que se autorizaba la comparecencia del señor **Tirado Ortiz** por derecho propio e *in forma pauperis*; acogimos el recurso presentado como una petición de *Certiorari*; y concedimos un término de treinta (30) días para presentar el apéndice del recurso.

Así las cosas, el 21 de septiembre de 2021, el señor **Tirado Ortiz** presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* con la cual acompañó los siguientes documentos:

- 1) Copia de *Minuta* de 14 de noviembre de 2016;
- 2) *Acusaciones* fechadas 30 de agosto de 2016 (2);
- 3) *Denuncias* fechadas 5 de agosto de 2016 (3)'
- 4) *Sentencia* dictaminada el 14 de noviembre de 2016 en los casos J LA2016G0159, J LA2016G0160 y J VI2016G0032;
- 5) *Resolución* Vista Preliminar Regla 34 de 29 de agosto de 2021;
- 6) *Moción para que este Peticionario se Beneficie de una Reducción de un 25% por lo Establecido en el Art. 67 del CP de PR sobre Imposición de Circunstancias Atenuantes* presentada el 1ro de julio de 2021; y
- 7) *Notificación* emitida el 7 de julio de 2021.

Después, el 3 de junio de 2022, determinamos *Resolución* concediendo un plazo de veinte (20) días a la **Oficina del Procurador General de Puerto Rico** para exponer su posición sobre el recurso. Ante esta situación, el 27 de junio de 2021, la **Oficina del Procurador General de Puerto Rico** presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden* en el cual adujo, entre otras cosas, que el señor **Tirado Ortiz** incumplió con los requisitos reglamentarios al no

acompañar el escrito presentado con un apéndice; el escrito no contenía la cubierta o portada y no esbozaba una relación fiel y concisa de los hechos procesales; y no planteaba una discusión coherente de su señalamiento de error. Por lo que, solicitó que se desestimara el recurso debido a que no se había perfeccionado.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de resolver. A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes a la controversia planteada.

## II.

### - A -

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario disponible para que un tribunal apelativo pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>7</sup> “La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”.<sup>8</sup> Aun así, nuestra discreción para expedir un auto de *certiorari* no se extiende a cualquier situación procesal, ni abarca todo tipo de materias. La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 prescribe cuándo este foro apelativo puede revisar vía *certiorari* las resoluciones y órdenes emitidas por el foro primario.<sup>9</sup> En lo aquí pertinente, dicha Regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso

<sup>7</sup> 800 *Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).

<sup>8</sup> *IG Builders Corp. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

<sup>9</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478 (2019).

irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Lo anterior constituye tan solo la primera parte de nuestro análisis sobre la procedencia de un recurso de *certiorari* para revisar un dictamen del Tribunal de Primera Instancia. De modo que, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 nos autorizan a revisar, el ejercicio prudente de esta facultad nos requiere tomar en consideración, además, los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>10</sup> Estos criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es preciso aclarar que la anterior no constituye una lista exhaustiva, y que ninguno de estos criterios es determinante, por sí solo, para justificar el ejercicio de nuestra jurisdicción.<sup>11</sup>

Finalmente, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en un craso abuso de discreción.<sup>12</sup> Esto es, “que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho

<sup>10</sup> 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

<sup>11</sup> *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 335 esc. 15 (2005).

<sup>12</sup> *García Rubiera v. Asociación de Suscripción Conjunta*, 165 DPR 311, 322 (2005).

sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”.<sup>13</sup>

- B -

Nuestro más alto foro ha reconocido que la *discreción* es “el más poderoso instrumento para hacer justicia reservado a los jueces”.<sup>14</sup> El concepto de *discreción* se ha definido como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.<sup>15</sup> Su ejercicio, empero, no permite actuar de una forma u otra con abstracción del derecho.<sup>16</sup> Por lo tanto, un tribunal no puede, so pretexto de ejercer su *discreción*, olvidarse de, ni relegar a un segundo plano, los mandatos de la Ley.<sup>17</sup>

De ordinario, los tribunales apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de la *discreción* de los foros de primera instancia a menos que se demuestre que dicho foro abusó de su *discreción*.<sup>18</sup> Esto es, que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.<sup>19</sup> El abuso de la *discreción* judicial puede manifestarse de varias maneras:

Se incurre en ello, entre otras [...], cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.<sup>20</sup>

A los jueces de primera instancia se les reconoce una amplia *discreción*, entre otros ámbitos, para lidiar con el manejo diario y la

<sup>13</sup> *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 745 (1986).

<sup>14</sup> *Rodríguez v Pérez*, 161 DPR 637, 651(2004).

<sup>15</sup> *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Banco Popular de PR v. Municipio de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657 (1997).

<sup>16</sup> *Negrón v Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

<sup>17</sup> *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 214 (1990).

<sup>18</sup> *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013).

<sup>19</sup> *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 745 (1986).

<sup>20</sup> *Pueblo v. Rivera Santiago*, *supra*, págs. 580-581; *Pueblo v. Ortega Santiago*, *supra*, pág. 211.

tramitación de los asuntos judiciales.<sup>21</sup> Por lo tanto, este Tribunal de Apelaciones solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción.<sup>22</sup>

- C -

El Artículo 67 del Código Penal de Puerto Rico de 2012 instituye la fijación de la pena, así como la imposición de circunstancias agravantes y atenuantes.<sup>23</sup>

En diciembre de 2014, el texto de dicho artículo fue enmendado por la *Ley de Enmiendas Significantes a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico*, conocido como la Ley 246 de 2014. La “Exposición de Motivos” de la dicha Ley, en lo pertinente, expone:

“En las enmiendas que proponemos al Código Penal de 2012 se aumenta la **discreción judicial**, pero se legislan criterios y mecanismos para que el Juez pueda ejercerla de manera justa. [...]”

Ante esta situación, el Artículo 67 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, expone:

“[...] el Tribunal **podrá tomar** en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.[...]” (énfasis suplido).

Ello implica que la imposición de las circunstancias atenuantes o agravantes será prerrogativa discrecional del(de la) juez del tribunal primario. Esto es, la imposición **no es automática**.<sup>24</sup> Al momento de ejercer esta discreción, el(la) juzgador(a) deberá considerar las circunstancias

<sup>21</sup> *In re Collazo Maldonado*, 159 DPR 141, 150 (2003).

<sup>22</sup> *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *García Rubiera v. Asociación de Suscripción Conjunta*, 165 DPR 311, 322 (2005).

<sup>23</sup> 33 LPRA § 5100.

<sup>24</sup> Véase Reglas 162.4 y 171 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 162.4 y 171. *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61 (2009).

atenuantes o agravantes **evidenciados o probadas** por el acusado, así como el informe presentencia y plan de rehabilitación, si los hubiere, al celebrarse el juicio.

### III.

En el caso de marras, el señor **Tirado Ortiz** solicita que se le reduzca la pena impuesta en un veinticinco por ciento (25%) en atención a ciertas atenuantes. Estos son que en virtud de los hechos: “el peticionario observó una buena conducta con anterioridad al hecho y goza de reputación satisfactoria en la comunidad”; “el peticionario aceptó su responsabilidad durante el proceso criminal”; “este peticionario cooperó voluntariamente al esclarecimiento del delito cometido por él”; “realizó el acto por causas y estímulos tan poderosos que le indujeron arrebató, obcecación u otro estado emocional similar”; “al asumir responsabilidad del hecho evitó que el Honorable Tribunal de Primera Instancia entrara en gastos adicionales”; “goza de buena reputación dentro de la comunidad penal”; “ha hecho sus ajustes de manera favorable dentro de su Plan Institucional documentadas en su expediente en el departamento de Sociales de la Institución Ponce 1000 en donde extingue la sentencia impuesta por el Honorable Tribunal”; “goza de una estructura familiar sólida que le puede proveer estabilidad y auto sustentabilidad”; entre otras.<sup>25</sup> Su reclamo está fundamentado en el Artículo 67 del Código Penal de Puerto Rico de 2012.

Surge del recurso presentado por el señor **Tirado Ortiz** que éste renunció a la celebración de un juicio en su fondo e hizo alegación pre-acordada de culpabilidad. Ante esta situación, el foro primario **no** recibió evidencia o prueba alguna sobre los delitos como tampoco de las circunstancias atenuantes o agravantes presentes durante la comisión de los hechos delictivos. Toda vez que una alegación pre-acordada exime precisamente toda esa apreciación judicial. Nótese que, como parte de la

---

<sup>25</sup> Véase Apéndice de *Moción en Cumplimiento de Orden*, págs. 14-15.



alegación pre-acordada, las acusaciones fueron enmendadas y reclasificadas para una pena más baja.<sup>26</sup> La acusación por asesinato en primer grado conllevaba una cadena perpetua con más de 99 años en prisión y esta fue enmendada a asesinato en segundo grado. Por ello, el señor **Tirado Ortiz** logró una pena más benigna. Así las cosas, el 14 de noviembre de 2016 fue sentenciado a cumplir cincuenta y ocho (58) años.

En conclusión, el remedio peticionado por el señor **Tirado Ortiz** no procede debido a que el tribunal **no tenía** que pasar juicio sobre los posibles agravantes o atenuantes, ante el hecho de que refrendó la alegación pre-acordada y le impuso una pena considerablemente más benigna producto del convenio entre las partes. Por ende, **no** aplican los criterios del Artículo 67 del Código Penal de Puerto Rico de 2012.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *Certiorari* y se confirma la *Resolución* pronunciada el 7 de julio de 2021.

#### NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

**Notifíquese al(a la) señor(a) Rubén Arnaldo Tirado Ortiz quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación: Institución Ponce Adultos 1000 Modulo 3P Celda 203 3699 Ponce By Pass Ponce, PR 00728-1504 o en cualquier institución en donde se encuentre.**

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>26</sup> En los casos de alegaciones pre-acordadas, se conviene una pena reducida (menor o más benigna); se aminora o modifica el delito; o se consiente a cumplir una pena o condena de forma más benévola.